

Aseleg  
Asesorías Legales

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR  
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: AYMER ALVARADO GUTIERREZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO - BOLIVAR  
RADICADO No. 13-468-31-89-001-2003-00223-00

NILSON URIEL PEREZ DE LA ROSA, apoderado ejecutante en el asunto de la referencia, con mi habitual respeto concurre ante Usted, estando en oportunidad procesal de actuar, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha agosto 31 de 2021, mediante el cual declara la ilegalidad de la providencia interlocutoria de fecha octubre 7 de 2003, niega el mandamiento de pago y pone fin al proceso.

Difiero de tal decisión, pues estimo contraría el principio de “preclusividad procesal” y de contera, lesiona el derecho a la seguridad jurídica de las partes.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley. **Auto 232/01 H.C.C.**

A su vez el artículo 132 del C.G.P. establece: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” resaltos de quien escribe

Sin entrar al análisis del contenido sustantivo del auto apelado, desde una óptica eminentemente procesal, puedo decir que el auto objeto del recurso vertical, lesiona

estos principios procesales, entendiéndolos como normas de incuestionable observancia.

El Señor Juez Primero Promiscuo del Circuito, mediante Auto interlocutorio No. 363 de cuatro (4) de octubre de 2.019, resolvió una nulidad por falta de jurisdicción interpuesta por el Hospital demandado; providencia en la que citó el auto de fecha 31 de julio de 2013, según el cual se revocó el mandamiento ejecutivo y se decretó la nulidad de todo lo actuado, siendo este auto, revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia adiada septiembre 30 de 2014, visible en el cuaderno de apelación año 2.013. justamente aquí precluyó o terminó cualquier eventualidad relacionada con la legalidad del título ejecutivo.

Sin embargo, tal y como lo narra el A quo, a folio 83 milita auto interlocutorio No. 391 del 17 de junio de 2015, en el cual se resolvió declarar ilegalidad del auto interlocutorio de fecha 7 de octubre de 2003, mediante el cual se libró mandamiento de pago, decisión impugnada y resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Bolívar, mediante auto de fecha 29 de julio de 2016, resolviendo la nulidad de dicha providencia, visible a folios 7-10 cuaderno de apelación año 2.015.

Así las cosas, habiendo sido objeto de debate procesal en dos oportunidades distintas, lo relativo a la legalidad y complejidad del título, como es posible, que frente los diferentes puntos de vista jurídicos del juzgado de conocimiento, el Tribunal Superior, haya mantenido incólume el mandamiento de pago, nuevamente hoy, en una tercera ocasión, el juez revoque dicho mandamiento con el argumento discutido y superado de la ilegalidad del título. Siendo que éste mismo servidor judicial, en auto que resuelve sobre una nulidad por falta de jurisdicción, en la parte considerativa de la misma, en el inciso 6° resalta que el presente asunto ha sido objeto de alzada en dos (2) oportunidades en las cuales se ha debatido el título ejecutivo, sin que el superior en ninguno de sus estudios haya advertido falta de jurisdicción; evidenciándose una vez más, que en dos oportunidades fue objeto de estudio la legalidad y procedibilidad del título ejecutivo complejo laboral, sin reparos por parte de la instancia superior.

Con éste pronunciamiento, el juez A quo violenta el principio de preclusividad, ya él tuvo la oportunidad, en el estudio de la nulidad por falta de jurisdicción, de pronunciarse en control de legalidad al respecto y no lo hizo, superando inclusive, los preceptos del artículo 132 del C.G.P. respecto a que, habiéndose pronunciado mediante un interlocutorio, superó una etapa negando una nulidad mediante auto confirmado por el superior; entonces éste control de legalidad, a la luz del artículo 132 citado, es extemporáneo por no configurar un hecho nuevo.

Es que el artículo en cita es claro, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, por lo que mal sería revocar a estas alturas un auto que ha sido objeto de dos debates de control de legalidad respecto a la naturaleza del título y un tercer debate de control de jurisdicción, éste último el A quo actuó

reconociendo las discusiones de legalidad del título y negando una nulidad por falta de jurisdicción de la acción.

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 1100103280002016004400, 20/10/16, conceptúo:

“Al decidir las solicitudes del tercero interesado, la Sección Quinta del Consejo de Estado recordó que **el principio de preclusión consiste en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal.**

Así mismo, y con base en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), **este principio posee un efecto y alcance mayor, toda vez que con la tendencia mixta del proceso oral - escrito la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva.**

Por ello, afirmó la corporación que nada diferente puede concluirse del principio denominado control de legalidad regulado en el artículo 207 del CPACA. (Lea: [En materia de responsabilidad estatal, preclusiones penales no implican incumplimiento de la Fiscalía](#))

Igualmente, explicó que **esta figura de la preclusión busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso**, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas.

En tal virtud, agregó que luego de agotado el término o los límites procesales las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados.

Caso similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

Acorde con lo precedente, concluyó que en materia procesal ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido.

**Los eventos en que se materializa la preclusión acontecen:**

1. Por no haberse observado el orden legal para el ejercicio de la facultad, tal y como sucede en las etapas del proceso contencioso administrativo que prevé el CPACA.
2. Por la incompatibilidad entre acciones procesales que el sujeto activa o ejerce en forma concurrente, como por ejemplo una excepción que se contradice con

otra o lo que sucede en los recursos extraordinarios cuando no pueden concurrir dos causales que se excluyen.

3. Por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente. (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

## PRETENSIONES

Por lo expuesto y mi reiterado respeto solicito:

Primero. Se conceda la reposición y en consecuencia se revoque el Auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada el 7 de octubre de 2003.

Segundo. En el evento de no reponer el auto recurrido, ruego se conceda el recurso de apelación, por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo: [niurpe61@gmail.com](mailto:niurpe61@gmail.com)

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo: [niurpe61@gmail.com](mailto:niurpe61@gmail.com)

Atentamente,

Atentamente,



NILSON URIEL PEREZ DE LA ROSA  
Abogado

NILSON URIEL PEREZ DE LA ROSA  
Abogado